

## RESOLUCIÓN 050 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS EDUARDO MARTINEZ RIVERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13.279.305 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 031 DE 2016.”**

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006; el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A; el artículo 826 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 procedente de la Dirección General del ICBF, y la Resolución 1476 del 2 de octubre de 2017 emanada de la Dirección Regional del ICBF-Norte de Santander mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor a un servidor público y,

### CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad, con radicado 54-001-31-60-004-2015-00178-00, promovido por la señora **LILIANA PAOLA RUIZ VELANDIA**, en favor de la niña **YURLI VALENTINA RUIZ VELANDIA**, profirió sentencia el 23 de junio de 2015, en la cual declaró que el demandado es el padre extramatrimonial de la aludida infante y tomó otras medidas, entre esas, la de condenar al demandado a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

Que entre los folios **1 a 16** del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante Auto **084 del 2 de agosto de 2016**, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **031 de 2016**, documento visto a folio **17** del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del **23 de junio de 2015**, proferida por el Juzgado Cuarto de Oralidad de Familia de Cúcuta, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, promovido en contra de **CARLOS EDUARDO MARTINEZ RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.279.305.

Que a folio **18**, aparece oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto 084 del 2 de agosto de 2016, a través del cual el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **031 de 2016**.

Que mediante Resolución **064 del 4 de agosto de 2016**, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor **CARLOS EDUARDO MARTINEZ RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.279.305, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio **19**).

Que entre los folios **20 a 23, 37 a 40 y 50 a 51**, obra citación enviada al demandado, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución **064 del 4 de agosto de 2016**, devuelta por la causal "**NO RECLAMADO**", según certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A; reposa así mismo, oficio dirigido al demandado mediante el cual se allega para efectos de **notificación** copia del acto administrativo mencionado, **por la cual se libró mandamiento de pago, devuelto por la causal, "NO RECLAMADO"**; **aviso y publicación para la notificación de la resolución aludida, efectuada el 15 de octubre de 2016 en el diario La Opinión.**

Que a folios **24, 25, 35 y 36**, aparece consulta al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA, en el que se observa que el demandado está afiliado a la EPS Cafesalud, en el régimen subsidiado en su condición de cabeza de familia; oficio dirigido a la mencionada EPS solicitando información de la deudora y respuesta en la que se confirman datos ya conocidos.

Que entre los folios **26 a 34, del 41, 58 al 59**, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**



acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan datos de automotores registrados por el deudor.

Que entre los folios 52 al 57 y 60 al 62, del 75 al 78, 83, 85 y 86 y 87, encontramos Constancia de Ejecutoria, Resolución **002 del 26 de enero de 2017**, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficio allegando copia del acto administrativo mencionado y constancia de recibido de la misma; Auto 023 del 05 de abril de 2017, por el cual se liquida crédito y gastos del proceso; y constancia de devolución por la causal "NO RECLAMADO". Se encuentra devolución de la liquidación y Auto 039 del 18 de mayo de 2017 por el cual se aprueba integralmente la liquidación.

Que entre los folios 63 a 71, del 79 al 82, del 84 reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan datos de automotores registrados por el deudor.

Que entre los folios 72 al 74, aparece invitación al deudor para buscar alternativas de pago.

Que entre los folios 89 al 103, 105 al 108, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Cúcuta, Ocaña, Chinácota,, solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan datos de automotores registrados por el deudor.

Que a folio 104, encontramos Consulta de Información Comercial CIFIN, en la cual no se reportan cuentas del deudor.

Que entre los folios 109 al 121, reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia y Scotia Bank Colpatria; y respuestas a los mismos, en la que no se aporta información relacionada con cuentas del deudor.

Que entre los folios 122 al 159, reposan oficios enviados a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria: a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Pamplona, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Cúcuta, Ocaña, Chinácota, solicitando información acerca de cuentas, vehículos y/o bienes registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se aportan datos del deudor.

Que entre los folios 160 al 187, reposan oficios enviados a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social,

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria: a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Pamplona, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Cúcuta, Ocaña, Chinácota, solicitando información acerca de cuentas, vehículos y/o bienes registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se aportan datos del deudor.

Que a folio 188, encontramos constancia de suspensión de términos ordenados a través de las Resoluciones 3110 del 1° de abril del 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020.

Que entre los folios 189 al 212, del 214 al 235 reposan oficios enviados a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria: a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Pamplona, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Cúcuta, Ocaña, Chinácota, solicitando información acerca de cuentas, vehículos y/o bienes registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se obtiene información adicional.

Que a folio 213 se encuentra solicitud de información de datos del demandado a Medimás EPS.

Que entre los folios 236 al 277, reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria; y respuestas a los mismos, en la que no se aporta información relacionada con cuentas del deudor..

Que a folios 279 y 280, aparece certificación expedida por el Contador de la Regional ICBF- Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que, a 24 de diciembre de 2021, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**.

#### **PARTE NORMATIVA**

*Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: "La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

*Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, "Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad":*

Que el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, autorizó a los funcionarios ejecutores para decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de cartera, entre otras por la causal de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.

Que *el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 58 de la Resolución 5003 de 2020 señalan que* el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del respectivo acto o sentencia de la fecha de su exigibilidad, en tratándose de documentos que constituyan títulos ejecutivos provenientes del deudor.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares. Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

*“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”*

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

“Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que, en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en las Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales y entidades financieras; sin que esa búsqueda arrojara algún resultado positivo, por cuanto no se encontraron cuentas cuya titular fuera el demandado ni vehículos o bienes inmuebles de los cuales fuera su propietario. Lo anterior hizo en consecuencia imposible la recuperación de los dineros adeudados a esta entidad.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago expedido mediante Resolución 064 del 4 de agosto de 2016, fue notificado al señor **CARLOS EDUARDO MARTINEZ RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.279.305, a través de aviso publicado en el diario La Opinión de Cúcuta del 15 de octubre de 2016.

Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 16 de octubre de 2016; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del ejecutado, por valor de la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre del 2020.

Es necesario precisar que por otra parte los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos por espacio aproximado de dos meses, en atención a lo dispuesto en la Resolución 3110 del 01 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el Proceso de Cobro Coactivo 031 del 2016 adelantado en contra del señor **CARLOS EDUARDO MARTINEZ RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.279.305, con relación a la obligación contenida en la providencia proferida el 18 de febrero de 2016, por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en Oralidad, Norte de Santander, en la cual se declaró al de mandado padre extramatrimonial de la niña **YURLY VALENTINA MARTINEZ RUIZ**, a la vez que se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**, obligación respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 064 del 04 de Agosto de 2016, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 031 de 2016, adelantado en contra de **EDUARDO MARTINEZ RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.279.305.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 031 de 2016 adelantado en contra del demandado señor

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

EDUARDO MARTINEZ RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía 13.279.305, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 24 de diciembre del 2021

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERNESTO GALVIS GONZALEZ .**  
Funcionario Ejecutor ICBF-Regional Norte de Santander

Elaboró: E.Galvis

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**